

En diversas fechas fueron presentadas a esta H. LXVII Legislatura dos iniciativas la primera por la C. Diputada Rosa María Triana Martínez, integrante de Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, y la segunda por los CC. Diputados José Antonio Ochoa Rodríguez, Rodolfo Dorador Pérez Gavilán Augusto Fernando Avalos Longoria, Elizabeth Nápoles González, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Gina Gerardina Campuzano González y Jorge Alejandro Salum del Palacio integrantes del Grupo Parlamentario Del Partido Acción Nacional; así como las Diputadas Elia Estrada Macías, Mar Grecia Oliva Guerrero, y Rosa Isela De La Rocha Nevarez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, mediante las cuales se REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA; mismas que fueron turnadas a la Comisión de Igualdad y Género integrada por las CC. Diputadas: Rosa María Triana Martínez, Elizabeth Nápoles González, Alma Marina Vitela Rodríguez, Adriana de Jesús Villa Huízar y Jaqueline del Río López; Presidenta, Secretaria y Vocales respectivamente, las cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.-** Con fecha 31 de marzo y 6 de abril del año en curso, a la Comisión que dictaminó le fueron turnadas para su estudio y análisis correspondiente, las iniciativas que se aluden en el proemio del presente, la primera tiene como objetivo incluir en el glosario de la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia, el concepto de **Violencia Femicida**, entendida como una forma extrema de violencia de género en contra de las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, tanto en el ámbito público como privado, dadas las conductas misóginas que pueden conllevar a la impunidad tanto social como del Estado; y la **Alerta de Violencia de Género** definida como el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia femicida en un territorio determinado, ejercido por los individuos o la propia comunidad y tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mujeres; así mismo se incluye dentro de los tipos de violencia: la **Violencia de Género**, entendida como todo tipo de violencia física o psicológica ejercida contra una

persona en razón de su sexo o género, que impacta de manera negativa su identidad y bienestar social, físico o psicológico, así como de las expectativas sobre el rol que ella deba cumplir en una sociedad o cultura. De igual manera, se amplía el concepto de la **violencia contra las mujeres en el ámbito laboral** para ahondar en los supuestos de violencia como es la negativa ilegal a contratar a la víctima, permanencia, condiciones generales de trabajo, descalificación del trabajo realizado, amenazas, intimidación, humillación, explotación y todo tipo de discriminación por su género.

Así mismo se considera a la **Alerta de Violencia Contra las Mujeres** como de **Género**, estableciendo un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que le dé seguridad y justicia para enfrentar y abatir la violencia feminicida, elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres; asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y hacer del conocimiento público el motivo de la misma y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.

De igual manera se tipifica la **Violencia Femenicida** y una serie de consideraciones para su reparación como lo es el derecho de justicia pronta, expedita e imparcial, la rehabilitación, la satisfacción, la aceptación, la investigación y sanción, el diseño e implementación de políticas públicas y la verificación de hechos.

La segunda tiene como objetivo, incluir en el tipo de violencia denominado **Acoso Sexual**, que éste se puede dar en **espacios públicos y privados**, dado que no únicamente en el ámbito laboral, escolar o religioso se presenta, sino que puede darse el acoso aun sin que haya una relación de cualquier tipo entre la víctima y el victimario.

**SEGUNDO.-** Uno de los principales ordenamientos jurídicos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, es la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual en su artículo 21 define la **Violencia Femenicida** como: *La forma extrema de violencia contra las*

*mujeres por el solo hecho de ser mujeres, ocasionada por la violación de sus derechos humanos, en los espacios público y privado; está integrada por las conductas de odio o rechazo hacia las mujeres, que pueden no ser sancionadas por la sociedad o por la autoridad encargada de hacerlo y puede terminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres, definición que atendiendo a la concurrencia legislativa, se decide adoptar este mismo concepto y adicionarlo a nuestra ley local de la materia.*

**TERCERO.-** Resulta imperante definir el concepto de **Alerta de Violencia de Género** en la Ley de las Mujeres para una vida sin Violencia, entendida como: *El conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercido por los individuos o la propia comunidad; y tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mujeres;* tal y como lo define la Ley General en su artículo 22, puesto que la alerta de violencia de género contra las mujeres, es un mecanismo de protección de los derechos humanos de las mujeres único en el mundo, cuyo objetivo fundamental debe ser que se garantice la seguridad de las mujeres, así como el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por la existencia de un agravio comparado, a través de acciones gubernamentales federales y de coordinación con las entidades federativas para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado.

**CUARTO.-** La violencia de género representa un problema social grave, y para darle solución se requiere de grandes esfuerzos y compromisos por parte de todos los actores de la vida social, por ello es de suma importancia en nuestra legislación establecer dentro de los tipos de violencia la **“Violencia de Género”** y definir claramente el concepto, aun y cuando la ONU Mujeres, advierte sobre el error habitual de considerar la expresión “Violencia de Género” como sinónimo de la expresión “Violencia contra la Mujer”, señalando que el concepto de *Violencia de Género* es más amplio, pues resulta importante advertir que tanto hombres como niños también pueden ser víctimas de la violencia basada en el género. Sin embargo en esta ocasión se estará dando en la Ley el enfoque de violencia de género refiriéndose a la mujer, puesto que es una ley encaminada a la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer.

De igual manera dentro del tipo de violencia como es el **Acoso Sexual**, es imperante incluir que éste se puede realizar tanto en **espacios públicos como privados**, un ejemplo claro es el acoso callejero donde puede llegarse a agredir la libertad de las mujeres, pues se encuentran ante el peligro de ser violentadas al recibir expresiones inadecuadas mediante palabras, sonidos y frases que las menoscaban, recibir roces o contactos corporales y abuso físico, los cuales pueden tener efectos negativos sobre su vida cotidiana y la seguridad en la calle.

**QUINTO.-** En lo que se refiere a la **Violencia Laboral**, se amplía el concepto establecido como tal en la Ley estatal vigente, con la intención de homologarlo con la Ley General, dado que en la actualidad es más frecuente observar esa práctica, pues es un fenómeno que se identifica por conductas crueles y hostiles que se convierten en una tortura psicológica para la víctima; algunos comportamientos de ello pueden ser rumores, difamación y calumnias, además de aislar o excluir a una persona, así como insultos o motes, ignorar o no dejar participar a una persona y/o amenazar; consecuencia de estas prácticas puede conllevar a problemas psicológicos como angustia y depresión; físicos, como pérdida de peso, dolores de cabeza o insomnio; laborales, como bajo rendimiento y ausentismo, y sociales como problemas familiares y pérdida de relaciones interpersonales.

**SEXTO.-** La **Alerta de Violencia de Género**, es definida en la Ley General como el *“conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad”*; por ello es importante establecer en la legislación local mecanismos que el Estado deba proporcionar a la sociedad, como es implementar acciones preventivas de seguridad y de justicia, que elabore reportes de indicadores sobre la violencia contra las mujeres, procurar los recursos presupuestales para abatir la violencia de género, así como informar sobre los motivos que se suscitaron para emitir la alerta de la violencia.

**SÉPTIMO.-** Finalmente se adiciona un artículo 28 bis a la multicitada Ley local, con la finalidad de que ante la violencia feminicida, los tres órdenes de Gobierno, participen en el resarcimiento del daño a la víctima de acuerdo a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y medios de

reparación tales como el derecho a la “justicia pronta, expedita e imparcial”, la rehabilitación mediante la “prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos”, y la satisfacción, que comprenderá: “la aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado y su compromiso de repararlo; la investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes que llevaron la violación de los derechos humanos de las víctimas a la impunidad”; “el diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de delitos contra las mujeres, la verificación de los hechos y la publicidad de la verdad.

Así pues, es de vital importancia el trabajo legislativo a realizarse, ya que se requiere una justa y pertinente legislación que aporte una adecuada normatividad con el propósito de visualizar este grave problema y contribuir en la prevención, sanción y erradicación de la violencia en nuestro Estado.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

#### **DECRETO No. 209**

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma la fracción XVII y se adicionan las fracciones XIX y XX todas del artículo 4, se adiciona la fracción VII al artículo 6 y se recorren de manera subsecuente las demás, se reforma la fracción VIII vigente del artículo 6 la cual pasará a ser IX en el presente, se reforma el artículo 10, se reforma el título del capítulo V, se reforma el artículo 27, se adiciona la fracción II y se recorre la subsecuente al artículo 28, así como también se adiciona el artículo 28 bis, todos de la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 4. ....

De la I a la XVI. ....

XVII. Víctima: A la mujer de cualquier edad a la que se le cause violencia, en cualquiera de sus tipos y ámbitos;

XVIII. ....

**XIX. Violencia feminicida: Se entiende la forma extrema de Violencia de Género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar a la impunidad tanto social como del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres; y**

**XX. Alerta de violencia de Género: Conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercido por los individuos o la propia comunidad; y tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mujeres.**

Artículo 6. ....

De la I a la VI.-.....

**VII. Violencia de Género: Es todo tipo de violencia física o psicológica ejercida contra la mujer en razón de su género, que impacta de manera negativa su identidad y bienestar social, físico o psicológico, así como de las expectativas sobre el rol que ella deba cumplir en una sociedad o cultura.**

**VIII. Hostigamiento: Ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas;**

**IX. Acoso Sexual:** Forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que **se realice en espacios públicos o privados**, en uno o varios eventos;

**X. Violencia Política:** Es el acto u omisión que constituye violencia física, psicológica o sexual cometida por los sujetos a que hace mención el artículo 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en forma individual o colectivamente, por sí o a través de terceros, en contra de una o varias mujeres o de sus familias, antes, durante o después de las precampañas y campañas políticas; al momento de ser electas; en ejercicio de la función o representación pública; con la finalidad de limitar, suspender, impedir o restringir el ejercicio de su cargo o para inducirla u obligarla a que realice, en contra de su voluntad, una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos; y

**XI.** Cualquier otra acción, conducta u omisión que provoque violencia en cualquiera de sus formas contra las mujeres.

Artículo 10. La violencia contra las mujeres en el ámbito laboral, son todos los actos u omisiones que se ejercen por la persona que tiene un vínculo laboral con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, **así como también la negativa ilegal a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo, la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género. Incluye, para efectos de esta ley, la exigencia o condicionante de certificados de no gravidez, así como para la obtención de un trabajo o el despido por motivo de embarazo, el impedimento de llevar a cabo el periodo de lactancia conforme a la ley Federal del Trabajo, además del acoso y el hostigamiento sexual.** Independientemente de que puedan constituir un delito o no.

## CAPITULO V DE LA ALERTA DE VIOLENCIA **DE GENERO** CONTRA LAS MUJERES

Artículo 27. La alerta de violencia **de género** contra las mujeres será operada por la Federación y tendrá como objetivos fundamentales garantizar la seguridad de las mismas, erradicar la violencia en su contra, fomentar el respeto a los derechos humanos **y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, para lo cual el Gobierno del Estado a través de la autoridad correspondiente deberá:**

**I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que le dé el seguimiento respectivo;**

**II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;**

**III. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;**

**IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres; y**

**V. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.**

Artículo 28. ....

I. ....

**II. Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres; y**

**III. Los organismos de derechos humanos a nivel nacional o estatal, los organismos de la sociedad civil o los organismos internacionales, así lo soliciten;**

**Artículo 28 bis. Ante la violencia feminicida, el Estado de Durango y sus municipios participarán, junto con el Gobierno Federal, en el resarcimiento**

**del daño, conforme a los parámetros establecidos en los derechos humanos reconocidos internacionalmente y considerar como reparación:**

**I. El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Se deben investigar las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionar a los responsables;**

**II. La rehabilitación: Se debe garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas directas o indirectas;**

**III. La satisfacción: Son las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones. Entre las medidas a adoptar se encuentran:**

**a) La aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado y su compromiso de repararlo;**

**b) La investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes que llevaron la violación de los derechos humanos de las víctimas a la impunidad;**

**c) El diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de delitos contra las mujeres; y**

**d) La verificación de los hechos y la publicidad de la verdad.**

**En los casos de feminicidio se aplicará lo previsto en el Artículo 137 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango.**

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan a lo estipulado por el presente decreto.

El ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (03) tres días del mes de Octubre de (2017) dos mil diecisiete.

DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ  
PRESIDENTE.

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ  
SECRETARIA.

DIP. ELIA ESTRADA MACIAS  
SECRETARIA.